000040/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. A. c/ S. N. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. Nro. 40/2014, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs.1761/1782vta., la demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nro. 19/2014 de fs.1745/1758vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia violación de los arts. 979, 992 y 993 del Código Civil, art. 399 del CPr., art. 242 de la LCT y art. 2 de la Ley 25.323.

Comienza por reconocer que en principio, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas a la instancia extraordinaria, pero entiende que en el caso, tratándose de un supuesto de arbitrariedad resulta procedente el apartamiento del principio enunciado. Acusa arbitrariedad porque la Cámara confirma la condena por despido impuesta en primera instancia y consecuentemente desestima la justa causa invocada al rescindirse el vínculo laboral. Denuncia que la sentencia comporta un innegable desvío jurisdiccional que debe ser enmendado. Sostiene que el informe del departamento de mecánica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de la Patagonia glosado a fs.554/563 y firmado por el Ing. G., es un instrumento público (art.979 C.C.), el que hace plena fe de su contenido hasta que no sea argüido de falsedad (art. 993 C.C.). Considera que resulta irrelevante que el ing. G. haya sido sometido a reconocer su firma en el informe, cuando devenía en realidad innecesaria, y la circunstancia de habérsele formulado interrogaciones

que violenta el art. 992 del C.C.- Entiende que las respuestas que brindara el Ingeniero G. en virtud de las cuales se sostiene, se contradijo, varió o alteró el contenido del informe resultan nulas de nulidad absoluta e insanable, porque no se da el supuesto de redargución de falsedad ni mucho menos denuncia de dolo o violencia respecto del instrumento público. Concluye que si se insiste en el carácter de instrumento privado de dicho informe, la prescindencia que del mismo se hace, no constituye derivación razonada del derecho con aplicación a las circunstancia derivadas de la causa, no debiendo perder de vista que estamos hablando del informe suministrado por una Universidad Nacional.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° ***, de la ciudad de Rawson (fs. 1763vta.). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 1762, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1761 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo ccumplimentó los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

Por último, sabido es que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "(...) debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada,

o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

En el caso, los agravios no se hacen cargo de todos los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna –cual es que el acto calificado como injuria por la empresa no reviste tal calidad, en tanto no se ha probado cabalmente que la rotura del motor sea consecuencia de la deficiente prestación del trabajador–, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).

Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello –Sosa– Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625).

En tal sentido, se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas

incorporadas a la causa, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.-

Por último, no será ocioso señalar y toda vez que se esgrimió la arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por tal razón también es inadmisible el recurso por al causal analizada.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1762/1782vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.1762/1782vta., por la parte demandada, contra la sentencia definitiva "L" Nro. 19/2014 obrante a fs.1745/1758vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad

(art. 291 inc. e) CPr.).

2.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3.- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1782 y vta.

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS